

SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL LAVADO VERDE DE IMAGEN O GREENWASHING

FICHA Nº 1

Proyecto de Ley	Proyecto de Ley para prevenir y sancionar el lavado verde de imagen o greenwashing
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de Ley para prevenir y sancionar el lavado verde de imagen o greenwashing, Ficha Nº1, Universidad de Concepción, Concepción, marzo 2023.
Boletín	Nº 15.044-12
Etapas	Primer Trámite Constitucional / Cámara de Diputados
Comisión	Medio Ambiente y Recursos Naturales
Fecha de la sesión	11-01-2023
Tema	La sesión tiene por objeto continuar con la votación de las indicaciones que se formularon al Proyecto de Ley para prevenir y sancionar el lavado verde de imagen o greenwashing
Diputados Asistentes	Araya, Jaime; Cicardini, Daniella; Concha, Sara; Cornejo, Eduardo; González, Felix; Martínez, Cristóbal; Melo, Daniel; Meza, José Carlos; Naveillan, Gloria; Santibañez, Marisela. Reemplazos: La Diputada Musante, Camila fue

	reemplazada por la Diputada Delgado, Viviana.
Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.
	ACADEMIA: Sin información.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Subsecretario de Medio Ambiente, don Maximiliano Proaño.
Asesores	Sin información.
Enlace sesión	https://www.camara.cl/prensa/Reproductor.aspx?prmCpeid=3305&prmSesId=73608
Enlace tramitación	https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=3305&prmIdTipo=2101
Resumen de la sesión	TEMAS TRATADOS: <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 7 sobre sanciones e infracciones. 2. Artículo 8 sobre sanciones e infracciones. 3. Artículo 9 sobre denuncias y jurisdicción. 4. Artículo 10 sobre modificaciones legales. 5. Artículo 11 sobre modificaciones legales 6. Artículo primero transitorio sobre el reglamento de la ley.
	ACUERDOS DE LA SESIÓN: <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobado el artículo 7 sobre sanciones e infracciones. 2. Aprobado el artículo 8 sobre sanciones e infracciones. 3. Aprobado el artículo 9 sobre denuncias y jurisdicción. 4. Aprobado el artículo 10 sobre modificaciones legales. 5. Aprobado el artículo 11 sobre modificaciones legales. 6. Aprobado el artículo primero transitorio sobre el reglamento de la ley.
Detalle de la discusión	

Inicia la discusión del Proyecto de Ley para prevenir y sancionar el lavado verde o greenwashing con las indicaciones del Título IV sobre sanciones e infracciones.

En primer lugar, se discute la indicación N°18 del Diputado Meza para reemplazar el artículo 7° por el siguiente: “Los que contravengan lo dispuesto en el artículo 3°, 5° y 6° serán sancionados con una multa de hasta 4.500 unidades tributarias mensuales.

Las empresas que contravengan lo dispuesto en el artículo 4° serán sancionadas con una multa de hasta 9.000 unidades tributarias mensuales y con la prohibición de emitir cualquier tipo de publicidad por un plazo de 1 a 5 años.

Las sentencias firmes y ejecutoriadas en que se condene a una empresa por infracciones a lo dispuesto en la presente ley deberán publicarse en el Sistema Nacional de Información Ambiental. Para tal efecto, los tribunales deberán remitir copia de la misma al Ministerio de Medio Ambiente, en el plazo de 10 días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada”.

El Diputado Araya valora la proposición de un monto mínimo para la multa, es decir, de 200 UTM a 4500 UTM, en lugar de tener un piso inexistente como sería 1 UTM, por ejemplo.

El **Diputado Cornejo** indica que la intención es que las multas mantengan proporcionalidad, no sólo en cuanto lo económico, sino también en relación al tiempo. Valora asimismo el mínimo conversado, pero además recalca que debe existir proporcionalidad en las multas para efectos de sancionar a las empresas que incumplan.

Por su parte, **Diputado González** señala que existe una lógica de no establecer un piso tan alto debido a que hay empresas de distintos tamaños. Así entonces, le parece excesivo el piso de 200 UTM, aunque debe ser lo suficiente para disuadir a las grandes empresas. El inciso 2° que se pretende eliminar en este artículo habla de empresas reincidentes de infracciones contenidas en el artículo 4°, y por ello la infracción y la sanción máxima es más grave. Comenta que la prohibición de emitir cualquier tipo de publicidad es una sanción drástica en que es necesario que el ente sancionador pondere la gravedad de los hechos, la posible reincidencia y la capacidad de pago de la empresa, y por ello es un monto abierto.

El **Diputado Cornejo** interviene diciendo que, al no existir una clasificación de las empresas a sancionar, se entrega a la autoridad un criterio arbitrario para el tribunal, en donde el amplio rango es preocupante.

El **Diputado González** responde que, existiendo muchas multas y sanciones en nuestro ordenamiento jurídico, normalmente el criterio utilizado por los tribunales se basa en la gravedad de los hechos, el daño, la reincidencia y la capacidad de pago del infractor. Agrega que esos criterios no se pueden

disponer en la norma porque son de aplicación general. Por otro lado, sí se pueden establecer los montos, y en tal sentido, no hay problema que el ente que establezca criterios sea ajeno al poder legislativo. Lo que no debe ocurrir es que el monto máximo sea muy bajo de tal manera que haya empresas que se sientan inmunes, como ocurría por ejemplo en las cuarentenas sanitarias.

Se vota la indicación 18 y esta es **rechazada** con 4 votos a favor y 5 en contra.

Se vota la indicación número 19 del diputado Cornejo para reemplazar en el inciso primero del artículo 7° la cifra “4.500” por “2.250”. Esta es **rechazada** por 3 votos a favor y 6 en contra.

La indicación número 20 de la diputada Musante es **retirada** por ésta.

Se vota la indicación número 21 del diputado Cornejo para reemplazar en el inciso segundo del artículo 7 la cifra “9.000” por “2.250”. Esta es **rechazada** por 3 votos a favor y 6 en contra.

Luego, se vota la indicación número 22 del diputado Cornejo para reemplazar en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “y con la prohibición de emitir cualquier tipo de publicidad por un plazo de 1 a 5 años” por “con la prohibición de emitir publicidad que comunique prácticas responsables y sustentables respecto de sus servicios, marcas o productos por un plazo de 1 a 3 años”. Es **rechazada** por 4 votos a favor y 5 en contra.

Se vota el artículo 7° propuesto en la moción y este es **aprobado** por 6 votos a favor y 3 en contra.

Se procede a la discusión del artículo 8° del Proyecto de Ley, al cual se presentaron dos indicaciones.

Primero, la indicación N° 23 del diputado Cornejo, para reemplazar el artículo 8° por el siguiente: “Los medios de comunicación que emitan publicidad que califica como lavado verde de imagen a sabiendas serán sancionados con una multa de hasta el doble del beneficio económico obtenido por su emisión.” Y la indicación N° 24, de los diputados Araya, González, Melo, Sáez, Cicardini y Musante para sustituir la frase “en el artículo 4° o inciso segundo del artículo 6°” por “los artículos 4 o 6”.

Respecto de la indicación N°23, el **Diputado Cornejo** hace énfasis en el conocimiento que debe de tener la empresa publicitaria para que incurra en la infracción, toda vez que los procesos internos de cada rubro son de conocimiento de los privados que requieren de sus servicios y no del publicista. Al efecto, la **Diputada Naveillan** valora positivamente la propuesta del diputado Cornejo, sin perjuicio de que se presentará un problema en la práctica para verificar la existencia de ese conocimiento. Además, presenta una inquietud respecto de la forma de determinar el monto percibido por la empresa.

Por su parte, **el Diputado González**, se manifiesta en contra de la exigencia del dolo para la sanción correspondiente por las exigencias de prueba. En relación con la determinación del beneficio percibido,

se entiende el monto de la factura respectiva. Agrega que este proyecto, servirá como incentivo para generar conciencia y preocupación del mundo privado por verificar la veracidad de las comunicaciones.

Al respecto, la **Diputada Santibáñez** presenta dudas sobre la expresión “a sabiendas”.

La indicación es **rechazada** por 2 votos a favor y 7 en contra.

La indicación N°24 con el artículo 8 son **aprobados** por unanimidad siendo una cuestión de forma.

De tal forma se procede a debatir el artículo 9 sobre denuncias, el que es objeto de la indicación N°25 del diputado Cornejo para reemplazar el artículo por el siguiente: “Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. Dicho proceso se regirá por los artículos 18 y siguientes de la ley 20.800 y será conocido por los tribunales medioambientales. El juez determinará las sanciones según el artículo 40 de la ley 20.417.”

Al respecto, el **diputado González** propone mantener el texto original por la similitud que presenta con la materia de consumidor. Su autor, el diputado Cornejo desiste de la indicación. En votación es **rechazada** por 3 votos a favor y 4 en contra. Por su parte el artículo 9 es **aprobado** por 5 votos a favor y 2 en contra.

Se procede al examen del artículo N°10 que introduce el Título V sobre modificaciones a normas legales.

Para efectos de la votación se parcializa el artículo por su extensión, en aquel momento se **aprueba** el numeral primero por unanimidad. Asimismo, los numerales 4 y 5 son **aprobados** por unanimidad al carecer de indicaciones.

Respecto del numeral 2 recae la indicación N°26 de la Diputada Musante, para reemplazar dicho numeral 2 por el siguiente “En su artículo 28 reemplácese la letra f) por la siguiente. F) Su condición de no producir daño al medio ambiente o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente. Así mismo, como la condición de reciclable, reutilizable o compostable para este efecto, solo serán considerados como reciclables, reutilizable o compostables aquellos que cuenten con una ruta consolidada de valorización.” A esto se le suma la indicación N°27 del diputado Cornejo para eliminar en el numeral 2 del artículo 10, las palabras “o a la calidad de vida”, la que posteriormente es retirada por su autor.

Respecto de la indicación N° 26, el **Diputado González** cuestiona el concepto “ruta consolidada de valorización”, remitiéndose al factor territorial, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio para el reciclaje en el extranjero. La indicación es **rechazada** por voto 1 a favor, 4 en contra y 2 abstenciones. A su vez se **aprueba** el numeral 2 por 5 votos a favor y 2 en contra.

Continúa la sesión con la discusión del numeral 3, que modifica las normas de Policía Local. Al respecto, el diputado Cornejo presentó la indicación N°28 para reemplazar la palabra “diez” por “quince”, dando mayor plazo para la enmienda del publicista para poder reparar adecuadamente aquel error. La indicación es **aprobada** por unanimidad en conjunto con el numeral 3.

Finalmente, se vota el artículo 11 también referente a la jurisdicción, es **aprobado** por unanimidad.

Con esto se vota la disposición transitoria referente al reglamento, la que también es **aprobada** por unanimidad.

Con esto finaliza la sesión, acordando al Diputado González como diputado informante ante la sala.

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
<p>Artículo 7°. - Los que contravengan lo dispuesto en el artículo 3°, 5° y 6° serán sancionados con una multa de hasta 4.500 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las empresas que contravengan lo dispuesto en el artículo 4° serán sancionadas con una multa de hasta 9.000 unidades tributarias mensuales y con la prohibición de emitir cualquier tipo de publicidad por un plazo de 1 a 5 años.</p> <p>Las sentencias firmes y ejecutoriadas en que se condene a una empresa por infracciones a lo dispuesto en la presente ley, deberán publicarse en el Sistema Nacional de Información Ambiental.</p> <p>Para tal efecto, el tribunal deberá remitir copia de la misma al Ministerio de Medio Ambiente, en el plazo de 10 días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.</p>	<p>Artículo 7°. - Aprobado sin modificaciones.</p>

<p>Artículo 8°. - Los medios de comunicación que emitan publicidad en contravención a la prohibición establecida en el artículo 4° o inciso segundo del artículo 6° serán sancionados con una multa equivalente al doble del beneficio económico obtenido por su emisión.</p>	<p>Artículo 8°. - Los medios de comunicación que emitan publicidad en contravención a la prohibición establecida en el artículo 4° o inciso segundo del artículo 6° los artículos 4 o 6 serán sancionados con una multa equivalente al doble del beneficio económico obtenido por su emisión.</p>
<p>Artículo 9°. - Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y gozará de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley, en los mismos términos consignados en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p>Artículo 9°. - Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 10°. - Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:</p> <p>1) En el artículo 6°, agregase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor: “Las asociaciones de consumidores y las personas que estas patrocinan gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, en los mismos términos consignados en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales en las causas relativas a infracciones al artículo 28 letra f) de la presente ley.”.</p> <p>2) En el artículo 28, reemplazase el literal f) por el siguiente: “f) Su condición de no producir daño al medio ambiente o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas</p>	<p>Artículo 10°. - Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Aprobado sin modificaciones.</p> <p>2) Aprobado sin modificaciones.</p> <p>3) Agregase un artículo 34 bis nuevo del siguiente tenor: “Si el tribunal acogiere la denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 28 letra f) de la presente ley, deberá ordenar al infractor que, a su propia costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades, dentro del plazo fatal de diez quince días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.”.</p>

<p>para el medio ambiente. Asimismo, las relativas a la condición de reciclable, reutilizable o compostable, para este efecto, sólo serán considerados reciclables o compostables aquellos productos que puedan reciclarse o compostarse en el territorio nacional.</p> <p>3) Agregase un artículo 34 bis nuevo del siguiente tenor: “Si el tribunal acogiere la denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 28 letra f) de la presente ley, deberá ordenar al infractor que, a su propia costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades, dentro del plazo fatal de diez días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.”.</p> <p>4) Agregase un artículo 34 ter nuevo del siguiente tenor: “Las sentencias firmes y ejecutoriadas en que se condene a un proveedor por la infracción consagrada en el artículo 28 letra f) de la presente ley, deberán publicarse en el Sistema Nacional de Información Ambiental. Para tal efecto, el tribunal deberá remitir copia de la misma al Ministerio de Medio Ambiente, en el plazo de 10 días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada”.</p> <p>5) En el artículo 50 H, inciso sexto agregase a continuación del primer punto seguido lo siguiente: “En todo caso, siempre corresponderá a los proveedores acreditar la veracidad de las afirmaciones relativas a las condiciones señaladas en el artículo 28 letra f) de la presente ley.”.</p>	<p>4) Aprobado sin modificaciones.</p> <p>5) Aprobado sin modificaciones.</p>	
---	---	--

<p>Artículo 11°. - Agrégase en la letra c) del artículo 13 del decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 8º: “8º A la ley que regula el lavado verde de imagen.”.</p>	<p>Artículo 11°. - Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo primero. - El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 12 meses, contados desde la publicación de ésta.</p>	<p>Artículo primero. - Aprobado sin modificaciones.</p>

Ficha confeccionada por: Florencia Acosta, Juan Sosa, Jennifer Contreras, Antonia Villablanca, Felipe Perry, Paula Hidalgo, Gloria Campos y María Ignacia Sandoval.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Marzo 2023.